



OPOSICIONES AL CUERPO DE MAESTROS

PT y AL

TEMA 2

**La educación especial en el marco de la normativa vigente y su desarrollo normativo.
El concepto de alumnos con necesidades educativas especiales.**





0. INTRODUCCIÓN

1. LA EDUCACIÓN ESPECIAL EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

- Ley de 1970.
- La constitución Española de 1978.
- Ley de Integración Social del Minusválido.
- LOGSE
- LOE

2. DESARROLLO NORMATIVO.

3. EL CONCEPTO DE ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.

- Concepto de N.E.E.
- La respuesta educativa en centros ordianrios y específico

4. EPÍLOGO

- Legislación.
- Bibliografía.
- Webgrafía.
- Conclusión.



TEMA 2: La educación especial en el marco de la normativa vigente y su desarrollo normativo. El concepto de alumnos con necesidades educativas especiales.

1. LA EDUCACIÓN ESPECIAL EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

- **Ley de Integración Social del Minusválido. Ley 13/1982 del 7 de Abril, LISMI.** Dicha Ley se basa en el artículo 49 de la Constitución en el que se señala que " *los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos*" La LISMI, aborda de forma global la integración del deficiente, dando una serie de directrices al respecto. Se apoya en los principios de Normalización, integración, sectorización e individualización. Sobre la base de estos principios se proyecta la desaparición progresiva de la Educación Especial como subsistema diferenciado de la educación general.

. PRINCIPIOS GENERALES

- Basada en el art. 49 de la Constitución.
- Basada en la declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de Diciembre de 1971, las administraciones centrales y autonómicas velarán por la aplicación de la ley poniendo los medios materiales y humanos para su cumplimiento.

- **Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo 1/1990 de 3 de Octubre. LOGSE.**

. Principios fundamentales

El objetivo general de la ley es proporcionar a los niños una formación plena que posibilite la construcción de una realidad que integre el conocimiento y valoración ética y moral. La educación fomentará la capacidad de ejercer de manera crítica, la libertad, tolerancia y solidaridad.

Los puntos importantes son:

- ❖ La ampliación del periodo de educación obligatoria hasta los 16 años, en el que se pretende la mejora de la calidad de la enseñanza a través de la reordenación del sistema educativo.
- ❖ La ley establece las enseñanzas mínimas que constituyen los aspectos básicos del curriculum.
- ❖ Puesta en práctica de principios metodológicos como aprendizajes significativos, formación integral, evaluación continua formativa e integral, actividad, desarrollo crítico y de valores y actitudes, etc.
- ❖ Reordenación de la Enseñanza Secundaria y reformulación profunda de la Formación Profesional.

Título quinto: De la Educación Especial

Artículo 36

1. El sistema Educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar dentro del sistema los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.
2. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones, que establecen en cada



caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas especiales específicas de los alumnos.

3. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización y de integración escolar.
4. Al final de cada curso, se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales, en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá variar el plan de actuación en función de sus resultados.

Artículo 37

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, el sistema educativo deberá disponer de profesores de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales didácticos precisos para la participación de los alumnos en el proceso de aprendizaje. Los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias para facilitar a los alumnos la consecución de los fines indicados.
Se adecuarán las condiciones físicas y materiales de los centros a las necesidades de estos alumnos.
2. La atención a los alumnos con necesidades educativas especiales se iniciará desde el momento de su detección. A tal fin, existirán los servicios educativos precisos para estimular y favorecer el mejor desarrollo de estos alumnos, y las Administraciones educativas competentes garantizarán su escolarización.
3. La escolarización en unidades o centros de Educación Especial sólo se llevarán acabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas por un centro ordinario. Dicha situación será revisada periódicamente, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración.
4. Las Administraciones educativas regularán y favorecerán la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a *la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales*.

- Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 de Mayo, LOE.

TÍTULO II Equidad en la Educación.

CAPÍTULO I Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 71. Principios.

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.
2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.
3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización inclusión.
4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la



escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

Artículo 72. Recursos.

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.
2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.
3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado consecución de los fines establecidos.
4. Las Administraciones educativas promoverán formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo.

PRIMERA. ALUMNADO QUE PRESENTA NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 73. Ámbito.

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

Artículo 74. Escolarización.

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.
2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.
3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.
4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.



5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.

Artículo 75. Integración social y laboral.

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral del alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas a sus necesidades específicas.
2. Las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad.

SECCIÓN SEGUNDA. ALUMNADO CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES

Artículo 76. Ámbito.

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación adecuados a dichas necesidades.

Artículo 77. Escolarización.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades normas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo los alumnos con altas capacidades intelectuales, independencia de su edad.

SECCIÓN TERCERA. ALUMNOS CON INTEGRACIÓN TARDÍA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

Artículo 78. Escolarización.

1. Corresponde a las Administraciones públicas favorecer la incorporación al sistema educativo alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía tema educativo español. Dicha incorporación se garantizará, en todo caso, en la edad de escolarización obligatoria.
2. Las Administraciones educativas garantizarán la escolarización del alumnado que acceda de forma día al sistema educativo español se realice atendiendo sus circunstancias, conocimientos, edad e historial mico, de modo que se pueda incorporar al curso adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar aprovechamiento su educación.

Artículo 79. Programas específicos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar programas específicos para los alumnos presenten graves carencias lingüísticas o en sus competencias o conocimientos básicos, a fin de facilitar su integración en el curso correspondiente.
2. El desarrollo de estos programas será en caso simultáneo a la escolarización de los alumnos grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución aprendizaje.
3. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para que los padres tutores del alumnado que se incorpora tardíamente sistema educativo reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que porta la incorporación al sistema educativo español.

CAPÍTULO II Compensación de las desigualdades en educación

Artículo 80. Principios.



1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos o ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos o apoyos precisos para ello.
2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que tena desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.
3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia sus objetivos prioritarios de educación compensatoria.

Artículo 81. Escolarización.

1. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar una actuación preventiva y compensatoria garantizando las condiciones más favorables para la escolarización, durante la etapa de educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación básica y para progresar en los niveles posteriores.
2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria.
3. En la educación primaria, las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.

Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

1. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.

Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio tendrán en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos.
2. El Estado establecerá, con cargo a sus Presupuestos Generales, un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación.
3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.



4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, se establecerán los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas.

2. Desarrollo Normativo

En la actualidad, y tras la LOE, asistimos a un progresivo desarrollo normativo que asienta el principio de normalización e inclusión. Reproducimos los referentes legales más relevantes vigentes hasta el momento.

Real Decreto 696/95 del 28 de Abril de 1995 (BOE 2 JUNIO 95)

Regula las condiciones para la atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, asociadas a su historia educativa y escolar, o debidas a sobredotación o discapacidad psíquica, motora o sensorial.

1. Principios y disposiciones generales

Establece la garantía e una escolarización en condiciones adecuadas a las n.e.e. Así mismo la obligación de que en el proyecto curricular del centro figuren las medidas de tipo organizativo, pedagógico y de funcionamiento previstas para la satisfacción de las n.e.e.

Las propuestas de escolarización las efectuarán los Servicios de Administración Educativa tras la evaluación psicopedagógica.

El MEC dotará de recursos personales, materiales y organizativos para garantizar la satisfacción de las n.e.e.

2. De la escolarización de los alumnos con n.e.e. asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. Se desarrolla cómo se realizará la evaluación y se garantiza la dotación de recursos para la satisfacción de estas n.e.e.

3. De la escolarización de los alumnos con n.e.e. permanentes asociadas a condiciones generales de discapacidad.

Detección precoz e intervención temprana; escolarización en Centros Ordinarios como medida general son los aspectos esenciales que se describen en este apartado Así mismo desarrolla las pautas generales de actuación en caso de escolarización en centros específicos de EE:

- La escolarización en centros especiales se realizará cuando las n.e.e no puedan ser satisfechas en centros ordinarios.
- La educación básica obligatoria comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general.
- El proyecto educativo y curricular de estos centros tomará como referentes las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de. Primaria en todas sus áreas.

En los últimos años se pondrá énfasis en las competencias vinculadas con el desempeño profesional.

* Relación con centros ordinarios.

*** Real decreto 229/1996 del 28 de Febrero de Ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en Educación (BOE 12/3/96)**

CAPITULO I: Disposiciones Generales

*** Artículo 1: Objeto**

El objeto del presente decreto el cumplimiento del título V de la ley 1/1990 del 3 de Octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, regular las medidas que permitan prevenir y compensar las desigualdades en educación derivadas de factores sociales, económicos,



culturales, geográficos, étnicos o de cualquier otro tipo, reforzando aquellas de carácter ordinario de las que dispone el Sistema Educativo y promoviendo otras de carácter extraordinario.

*** Artículo 2: Ámbito de aplicación**

Ámbito territorial de gestión del MEC.

*** Artículo 3: Destinatarios**

Grupos que se encuentren en situaciones desfavorables, especialmente:

- Alumnos que por factores territoriales o condiciones sociales se encuentran en condiciones de desventaja respecto al acceso, promoción y permanencia en el Sistema Educativo.
- Minorías étnicas o culturales.
- Alumnos que por razones personales., familiares o sociales no pueden seguir procesos normalizados de escolarización

*** Artículo 4: Objetivos**

*** Artículo 5: Principios Generales de actuación**

- Globalización y convergencia de las intervenciones, normalización de servicios, de atención a la diversidad, de flexibilidad de la respuesta educativa y de incorporación e inserción social.
- Consecución de objetivos correspondientes a la etapa educativa.

*** Artículo 6: Actuaciones**

Recoge las distintas iniciativas por parte de la Administración para el acceso y permanencia en el Sistema educativo; atención educativa y garantía de calidad de enseñanza.

ACTUACIONES DE COMPENSACIÓN EDUCATIVA DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN HOSPITALIZADA

*** Artículo 18: Escolarización**

Como norma general en Centros ordinarios. Excepcionalmente en Ed. a distancia.

*** Artículo 19: Unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias.**

El MEC creará unas Unidades escolares de apoyo en centros hospitalarios con fondos públicos que mantengan regularmente hospitalizado un número suficiente de alumnos en edad escolar obligatoria.

*** Artículo 20: Planificación, seguimiento y evaluación de las actuaciones**

*** Real decreto 943/2003 del 18 de Julio por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente.**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Este real decreto será de aplicación en todos los centros docentes en los que se impartan las enseñanzas escolares de régimen general y de régimen especial enunciadas en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de este real decreto es regular las condiciones y el procedimiento para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para aquellos alumnos que sean identificados como superdotados intelectualmente y que cursen enseñanzas escolares en los centros docentes especificados en el artículo anterior.

Artículo 3. Identificación y evaluación de las necesidades de los alumnos superdotados intelectualmente.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para identificar a los alumnos superdotados intelectualmente, evaluando las necesidades educativas específicas de dichos alumnos lo más tempranamente posible.

Artículo 4. Medidas de atención educativa.



1. La atención educativa específica a estos alumnos se iniciará desde el momento de la identificación de sus necesidades, sea cual sea su edad, y tendrá por objeto el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades y de su personalidad.
2. Las Administraciones educativas determinarán las condiciones que deben reunir los centros para prestar una adecuada atención educativa a estos alumnos, así como los criterios para que los centros elaboren programas específicos de intensificación del aprendizaje.
3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que los padres de los alumnos superdotados intelectualmente reciban el adecuado asesoramiento continuado e individualizado, así como la información necesaria sobre la atención educativa que reciban sus hijos y cuantas otras informaciones les ayuden en la educación de éstos. Asimismo, se informará a los padres y a los alumnos sobre las medidas ordinarias o excepcionales de atención que se adopten. Para la aplicación de éstas será necesario el consentimiento de los padres.

Artículo 5. Requisitos.

La decisión de flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente se tomará cuando las medidas que el centro puede adoptar, dentro del proceso ordinario de escolarización, se consideren insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral de estos alumnos.

Artículo 6. Registro de las medidas de flexibilización de la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente.

De la autorización de la flexibilización de la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente se dejará constancia en el expediente académico del alumno, y se consignará en los documentos oficiales de evaluación, mediante la correspondiente diligencia al efecto, en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza dicha medida.

CAPÍTULO II: Enseñanzas de régimen general

Artículo 7. Criterios generales para flexibilizar la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente.

1. La flexibilización de la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente consistirá en su incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad. Esta medida podrá adoptarse hasta un máximo de tres veces en la enseñanza básica y una sola vez en las enseñanzas postobligatorias. No obstante, en casos excepcionales, las Administraciones educativas podrán adoptar medidas de flexibilización sin tales limitaciones. Esta flexibilización incorporará medidas y programas de atención específica.
2. La flexibilización deberá contar por escrito con la conformidad de los padres.

Artículo 8. Procedimiento general para flexibilizar la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente.

Las Administraciones educativas determinarán el procedimiento, trámites y plazos que, de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto, se han de seguir en su respectivo ámbito territorial para adoptar las medidas de flexibilización de la duración de los diversos niveles, etapas y grados para los alumnos superdotados intelectualmente, así como el órgano competente para dictar la correspondiente resolución.

CAPÍTULO III

Enseñanzas de régimen especial

Artículo 9. Criterios generales para flexibilizar la duración de los diversos grados, ciclos y niveles para los alumnos superdotados intelectualmente, en las enseñanzas de régimen especial.

En el caso de las enseñanzas de régimen especial la flexibilización de la duración de los diversos grados, ciclos y niveles para los alumnos superdotados intelectualmente consistirá en su



incorporación a un curso superior al que le corresponda por su edad, siempre que la reducción de estos períodos no supere la mitad del tiempo establecido con carácter general. No obstante, en casos excepcionales, las Administraciones educativas podrán adoptar medidas de flexibilización sin tal limitación. Esta flexibilización incorporará medidas y programas de atención específica.

NORMATIVA LEGAL EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

*** ORDEN DEL 29 DE JUNIO DE 1992 (DOGV 15/7/92)**

Contiene las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de centros docentes que imparten enseñanzas de 2º ciclo de Ed Infantil, Primaria, en el Título VII se dan instrucciones específicas para la EE. En esta orden se limita a cinco horas el tiempo de permanencia de los alumnos fuera del aula para asistencia a aula de apoyo.

*** ORDEN DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1994 (DOGV 18/1/95)**

Por la que se establece el procedimiento para la escolarización de los alumnos con NEE.

***D227/2003, de 14 de Noviembre**, por el cual se modifica en parte, concretamente el art. 46.1, el D.39/98, de 31 de Marzo, de ordenación de la educación para el alumnado con NEE (DOGV 18/11/03).

Orden del 4 de julio de 2001 de la Conselleria de Cultura y Educación por la que se regula la atención al alumnado con necesidades de compensación educativa.

Las circunstancias de Compensación Educativa pueden deberse, según esta ley a:

- Incorporación tardía al sistema educativo.
- Retraso en la escolarización o desconocimiento de los idiomas oficiales en la Comunidad Valenciana por ser inmigrante o refugiada.
- Pertenencia a minorías étnicas o culturales en situación de desventaja social.
- Escolarización irregular por itinerancia familiar o abandonos educativos reiterados o periódicos.
- Residencia en zonas social, cultural o económicamente desfavorecidas.
- Dependencia de instituciones de protección social del menor.
- Internamiento en hospitales o en hospitalización domiciliaria de larga duración por prescripción facultativa.
- Inadaptaciones al medio escolar y al entorno educativo.

Las medidas estipuladas en esta ley son:

- ❖ Garantización de puestos escolares gratuitos en el municipio.
- ❖ Fomentar la primera escolarización de estos alumnos al menos en el primer curso del segundo ciclo.
- ❖ Se aplicará un programa de seguimiento de la escolarización, prevención y control del absentismo escolar.
- ❖ Se garantizará que el proceso de escolarización de una zona se realice distribuyendo de forma equilibrada al alumnado con necesidades de compensación educativa.
- ❖ **30% ó más:** Se establece lo que es un BAP: Barrio de escolarización preferente. Será considerado BAP aquel que escolarice a alumnos con necesidades de compensación educativa igual o mayor al 30%.

En estos barrios se establecerán los llamados CAES: Centros de acción educativa singular.

20-30%: Se establecen también los llamados programas de compensación educativa para centros que escolaricen entre el 20-30% de alumnos con necesidades de compensación. En estos centros se desarrollarán programas específicos.



Menos del 20%: Los centros adaptaran medidas educativas adecuadas.

Los **recursos** con los que la Administración apoya a los CAES y Centros de Compensación serán:

- *Económicos:* Dotaciones presupuestarias para gastos extraordinarios.
- *Sistemas de becas:* los alumnos de centros CAES serán beneficiarios preferentes de ayudas de transporte, comedor y material escolar.
- *Humanos:* Personal de apoyo.

Actuaciones

- *De carácter general:* Adaptaciones curriculares.
- *Concretas:*
 - ° Actividades específicas de acogida y acercamiento a las familias.
 - ° Medidas organizativas y curriculares para el alumnado (flexibilidad...)
 - ° Atención individualizada para familias y alumnos y ayuda en su integración escolar y social.

En el **PEC** de los CAES se incluyen los siguientes aspectos:

- Fines e intenciones educativas en relación a los alumnos con necesidades de compensación.
- Medidas para intensificar el conocimiento de la lengua vehicular del centro (más intensas si es un CAEs, menos si no lo es).
- Concretar criterios de educación intercultural.
- Medidas que favorezcan la participación del alumno y la familia.
- Normas de tolerancia y convivencia.

En el **PCC:**

- **Metodologías integradoras y democráticas.**
- Flexibilidad en agrupamientos y distribuciones espacio-temporales
- Flexibilidad en evaluación y promoción.
- Programas de actividades para el desarrollo de habilidades sociales.
- Actividades de iniciación profesional.
- Animación lectora

Orden del 16 de julio de 2001 de la Conselleria de Cultura y Educación por la que se regula la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros de EI (2º ciclo) y EP.

El objeto de esta orden es la regulación de la atención educativa del alumnado con nee temporales o permanentes, derivadas de su historia personal y escolar o de condiciones personales de sobredotación, discapacidad psíquica,, motora o sensorial y plurideficientes, que cursan EI ó EP. La orden propone la escolarización preferente y temprana (2º ciclo de EI); así mismo se plantea un currículo abierto y flexible que se irá concretando en los diferentes niveles, y abordará la satisfacción de las nee en todos ellos.

Los alumnos se distribuirán de forma homogénea, contemplándose la reducción de la ratio en la inclusión de 2 alumnos con nee máximo por aula y al consecuente disminución a 20, siendo 23 los alumnos cuando las nee sean de un sólo alumno.

La forma básica de abordar las nee serán las adaptaciones curriculares.

Las ACIS en el supondrán la adaptación a los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos y las realizará el equipo docente de ciclo, tras la evaluación de las nee debiendo ser autorizadas por el equipo directivo previa audiencia con la familia.

Las ACIS en EP podrán apartarse de forma significativa y podrán consistir en:

- ❖ Adecuación de objetivos curriculares.



- ❖ Eliminación o inclusión de determinados contenidos y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación.
- ❖ La ampliación de las actividades educativas en determinadas áreas curriculares.
- ❖ Será una medida extraordinaria que sólo se aplicara cuando las medidas ordinarias no sean suficientes. Serán consideradas significativas cuando la distancia entre el currículo ordinario y el que sigue el alumno sea como mínimo un ciclo. Podrán afectar a una o varias áreas.

Los pasos serán:

1. Detección de las nee y tramitación de la evaluación.
2. Evaluación por parte del Servicio Psicopedagógico, previa audiencia con padres y propuesta curricular específica.
3. Los equipos de ciclo coordinados por el tutor, realizarán las ACIS para el alumno.
4. Autorización y visado por el directo.
5. Inclusión del documento de la ACI en el expediente del alumno.
6. Las actas de evaluación final contemplarán esta circunstancia.

La evaluación del alumnado con nee tendrá en cuenta su progresión en las ACIS y se hará en función de los objetivos enunciados en éstas.

Adaptaciones de acceso: Cuando las necesidades educativas del alumnado se deriven de condiciones personales de discapacidad motora, sensorial o psíquica que le impidan la utilización de los medios ordinarios de acceso al sistema educativo, el centro docente que escolarice a este alumnado propondrá una adaptación de acceso al currículo consistente en la dotación extraordinaria de recursos técnicos o materiales, o en la intervención de algún profesional especializado que le posibilite acceder al aprendizaje. En su caso, se tendrán en cuenta las adaptaciones de acceso al currículo realizadas en ciclos o etapas anteriores.

Así mismo en esta ley, se contemplan las funciones específicas de cada especialista:

ART.18 Funciones del maestro-a de Educación Especial de la especialidad Pedagogía Terapéutica.

1. En los centros públicos de la Generalitat Valenciana, el apoyo intensivo al alumnado con necesidades educativas especiales que precise de ACIS lo realizará el maestro o maestra de Educación Especial de la especialidad Pedagogía Terapéutica, que desarrollará las siguientes funciones:

- a. Participar, como miembro activo, en la Comisión de Coordinación Pedagógica.
- b. Coordinar con el psicopedagogo-a del centro y con los tutores, mediante el horario establecido al efecto, la detección, valoración y seguimiento de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.
- c. Colaborar en la elaboración de las adaptaciones curriculares.
- d. Intervenir directamente con el alumnado que presenta necesidades educativas especiales, evaluando el proceso de aprendizaje junto con el tutor o tutora y los demás maestros.
- e. Informar y orientar a los padres, madres o tutores legales de los alumnos y alumnas con los que interviene a fin de conseguir la mayor colaboración e implicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- f. Coordinarse con todos los profesionales que intervienen en la educación del alumnado con n.e.e.

2. El maestro o maestra de Educación Especial de la especialidad Pedagogía Terapéutica establecerá las siguientes prioridades en su dedicación horaria:



- a) Atención al alumnado con n.e.e. permanentes que, en el propio centro, cursa estudios correspondientes al 2º Ciclo de Educación Infantil.
 - b) Atención al alumnado de Educación Primaria con n.e.e. permanentes cuya ACIS comprenda la totalidad de las áreas o todas las áreas instrumentales:
 - c) Castellano: Lengua y Literatura.
 - d) Valenciano: Lengua y Literatura.
 - e) Matemáticas.
 - f) Atención al alumnado de Educación Primaria con n.e.e. permanentes cuya ACIS afecte a alguna de las áreas instrumentales.
 - g) Atención al alumnado de Educación Primaria con n.e.e. temporales cuya ACIS afecte a todas o a alguna de las áreas instrumentales.
 - h) Atención al alumnado de Educación Primaria con dificultades manifiestas de aprendizaje en las áreas instrumentales.
 - i) Atención al alumnado que, en el propio centro, presenta n.e.e. derivadas de sobredotación intelectual.
3. El alumnado contemplado en el punto 2a),2b),2c),2d),2e),2f) será atendido por estos maestros a nivel individual o en grupos reducidos que no superarán los 5 alumnos o alumnas por sesión. A efectos indicativos, se considera que una sesión puede tener una duración comprendida entre un mínimo de 45 minutos y un máximo de 60 minutos.
4. Con carácter general, se establece una ratio maestro-a de Educación especial de la especialidad Pedagogía Terapéutica/nº de alumnos-as con n.e.e. comprendidos en el punto 2a),2b),2c),2d),2e),2f) equivalente a 1/15-20.
5. La intervención del maestro o maestra de Educación Especial de la especialidad Pedagogía Terapéutica podrá realizarse dentro o fuera del aula ordinaria. Las sesiones impartidas fuera del grupo ordinario del alumno o alumna no deberán superar las cinco sesiones semanales de promedio.
6. La modalidad de atención al alumnado con n.e.e. (individual o colectiva; dentro o fuera del aula) se decidirá conjuntamente entre el maestro o maestra de Educación Especial y el profesor-a tutor-a, contando con el asesoramiento del profesional del Servicio Psicopedagógico Escolar o Gabinete Psicopedagógico Escolar autorizado.
7. A propuesta del maestro-a de Educación Especial de la especialidad Pedagogía Terapéutica, oído el equipo docente y con el visto bueno del psicopedagogo-a adscrito al Servicio Psicopedagógico Escolar o Gabinete Psicopedagógico Escolar autorizado, se dará el alta al alumno o alumna objeto de la intervención. De este hecho tendrán cumplida información los representantes legales del alumno o alumna.
8. Con la finalidad de informar regularmente a los padres, madres o tutores legales de los alumnos y alumnas con n.e.e. sobre el proceso de intervención educativa, el maestro-a de Educación Especial de la especialidad Pedagogía Terapéutica informará por escrito y mediante entrevista con una periodicidad trimestral al respecto. Esta información, que se canalizará a través del maestro-a tutor-a, se adjuntará al boletín de notas según un modelo de comunicación confeccionado por el propio centro.



3. EL CONCEPTO DE ALUMNOS CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO EDUCATIVAS ESPECIALES.

Cuando hablamos de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, nos estamos refiriendo a alumnos con sobredotación intelectual, tema que ampliaremos en su momento, alumnos de incorporación tardía al sistema educativo y alumnos con necesidades educativas especiales, estos últimos incluyen: alumnos con deficiencias física, psíquica, intelectual, trastornos generalizados del desarrollo, trastornos graves de conducta y TDAH.

- Concepto de Necesidades Educativas Especiales.

El concepto de *necesidades educativas especiales* fue popularizado por el informe Warnock (1978) introduciendo una nueva concepción de la EE. En líneas generales, se entiende que un sujeto tiene necesidades educativas especiales (nee) cuando presenta algún problema de aprendizaje a lo largo de su escolaridad con la consecuente demanda de una atención específica y mayores recursos educativos de los necesarios para compañeros de su edad.

En el concepto de n.e.e. aparecen dos nociones interrelacionadas: problemas de aprendizaje y recursos educativos más abundantes y sofisticados.

Las n.e.e. más frecuentes que pueden aparecer en las distintas etapas o niveles educativos son:

- ❖ **Educación Infantil:** Planteadas en niños con problemas de:
 - Déficit sensorial (sordera, ceguera, etc).
 - Déficit perceptivo motor (parálisis cerebral, etc).
 - Hiperactividad (comportamientos distractivos).
 - Superprotección de los adultos.
 - Trastornos conductuales, comportamientos y sentimientos de aislamiento, temor o miedos.
 - Retraso o pobreza lingüística.
 - Dificultades para interactuar física o socialmente con los compañeros.
 - Dificultades en el aprendizaje de hábitos básicos.
- ❖ **Educación Primaria y Secundaria:** Las n.e.e. derivan de:
 - Problemas comunicativos (inhibición, sordera, autismo, psicosis,...)
 - Pobreza lingüística.
 - Problemas de habla (tartamudez, dislalia...)
 - Problemas de lenguaje (disfasia, afasia,...)
 - Problemas en lenguaje escrito (perceptivos, emocionales,...)
 - Dificultades de lecto-escritura mecánica y/o comprensiva.
 - Dificultades en el aprendizaje de idiomas extranjeros.
 - Retraso generalizado en todas las áreas.
 - Carencias de habilidades para la convivencia e interacción.
 - Absentismo y abandono escolar.

Los alumnos con n.e.e. son pues, aquellos que tienen una dificultad para el aprendizaje mayor que la mayoría de los compañeros de su edad, o que padece una discapacidad que le dificulta la utilización de las facilidades educativas que la escuela proporciona normalmente, necesitando entonces, recursos especiales A partir del concepto de n.e.e. y coherentemente con los principios de normalización de servicios y de integración escolar, la Educación Especial ya no se concibe como la educación de un tipo de alumnos; al contrario, "se entiende como el conjunto de recursos materiales y personales puestos a disposición del sistema educativo para que éste pueda



responder a las necesidades que de forma transitoria o permanente puedan presentar ciertos alumnos".

Este cambio de enfoque sitúa a la escuela ordinaria ante el reto de atender, no sólo a aquellos con necesidades educativas permanentes (2% de la población escolar), sino a las múltiples y variadas formas de dificultades de aprendizaje.

Esta circunstancia conlleva necesariamente a una ampliación de los límites de la EE, que ahora incluye un mayor número de alumnos.

La EE pasa de acuerdo con esta concepción, a contemplarse desde una doble perspectiva. Por un lado como la "búsqueda del entorno menos restrictivo posible", y por otro lado como la "diversificación de la respuesta educativa según las necesidades particulares de los alumnos.

- La respuesta educativa en centros ordinarios y específicos.

La adecuada respuesta a las necesidades educativas, especiales u ordinarias, de los alumnos y alumnas exige disponer de un proyecto educativo de centro (PEC), compartido por toda la comunidad educativa, que asuma tanto a nivel conceptual como metodológico y organizativo, la diversidad como factor inherente a todo grupo humano.

Los requisitos que deberá reunir el **PEC de un centro ordinario** en relación a las n.e.e. son:

- ✓ Que explicita el modelo de escuela que pretende, optando por un modelo funcional basado en la superación del modelo determinista tradicional.
- ✓ Que recoja los criterios de identificación y valoración de las n.e.e. a fin de determinar las ayudas educativas que los alumnos puedan precisar.
- ✓ Contemplar propuestas curriculares diversificadas superadoras de una concepción homogeneizadora del currículum.
- ✓ Recoger los cambios en la estructura del centro que permitan la organización académica flexible y coordinada (agrupamientos y horarios flexibles, trabajos en equipo del profesorado, tutorías y demás profesionales o especialistas).
- ✓ Buscar el equilibrio entre todos los objetivos, evitando que la adquisición de información y de conocimiento sea el factor que determine todo el aprendizaje escolar.
- ✓ Utilización habitual de metodología activa y constructivista, de experiencia directa y soporte intuitivo.
- ✓ Contemplar la expresión corporal, la utilización de manos y gestos y cualquier otro medio de comunicación.
- ✓ Planificar actividades de juego y ocio para favorecer la interacción social entre todos los alumnos.
- ✓ Incorporar a toda la comunidad educativa así como al entorno inmediato en la ejecución del proyecto.

Cuando la naturaleza o severidad de la disminución sea de tal gravedad que haga imposible la escolarización en centros ordinarios, al no poder recibir de manera permanente o temporal apoyos y tratamientos especializados (estimulación precoz, logopedia, modificación de conducta, fisioterapia...), su escolarización se podrá llevar a efecto en centros de Educación Especial.

Dichos centros, al igual que los demás, buscarán modelos y sistemas organizativos no restrictivos, tanto en orden interno como en relación al entorno y a la comunidad, así como con oferta de adaptaciones significativas curriculares para todas las etapas.

En el **PEC de un centro de Educación Especial** hay que destacar como especialmente importantes los siguientes puntos:

- Organización del espacio, horario y trabajo que facilite la cooperación, comunicación, convivencia y autonomía.
- Organización de actividades extracurriculares que fomenten la cohesión.



- Organización de trabajos en grupo: talleres, debates, asambleas...
- Ofertar contextos de resolución de problemas que favorezcan paulatinamente la autonomía.
- Crear procesos interactivos con el barrio o comunidad más próxima.
- Experiencias vivenciales de los servicios de la comunidad.

5. EPÍLOGO

- Legislación

- **Ley General de Educación, de Agosto de 1970**

- **La Constitución Española de 1978**

- **Ley 13/1982, de 7 de Abril**, de Integración Social del Minusválido (**LISMI**)

- **RD. De Octubre de 1982**

- **RD334/1985, de 6 de Marzo**, de ordenación de la educación especial (BOE del 16/3/85)

- **O.11 Noviembre de 1994 (DOGV 18/1/95)**, por la cual se establece el procedimiento de la escolarización de los alumnos con NEE.

- **RD696/1995, de 28 de Abril**, de ordenación de la educación de los ACNEE.

- **LOE (Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de Mayo.**

- **O. 14 de Julio de 2001, de la Consellería de Cultura y Educación**, por la cual se regula la atención al alumnado con Necesidades de Compensación Educativa.

- **O.16 de Julio de 2001**, por la cual se regula la atención al alumnado con NEE, en EI (2º ciclo) y en EP.

- **D227/2003, de 14 de Noviembre**, por el que se modifica el D39/1998, de 31 de Marzo, de ordenación de la educación para el alumnado con NEE (DOGV 18/11/03).

- **111/2007, de 20 de Julio, del Consell**, por el que se establece el currículo de la EP en la Comunidad Valenciana (DOGV 5562/2007, de 24 de Julio).

- **O.13 de Diciembre de 2007**, de la Consellería de Educación, sobre evaluación en EP.

- Bibliografía

CNREE: *Las adaptaciones curriculares y la formación del profesorado*. Serie Documentos 7. MEC-CNREE. Madrid, 1988.

CNREE: *Las necesidades educativas especiales en la escuela ordinaria*. Serie Formación. MEC-CNREE. Madrid, 1989.

CNREE: *Las necesidades educativas especiales en la reforma del sistema educativo*. MEC-CNREE. Madrid, 1990.

CNREE: *Alumnos con n.e.e. y Adaptaciones Curriculares*. MEC-CNREE. Madrid, 1992.

MEC: *Alumnos con necesidades educativas especiales en la ESO*. Materiales para la Reforma. Educación Secundaria Obligatoria. MEC, Madrid, 1992.

MEC: *La Reforma Educativa y los Centros Específicos de Educación Especial*. Madrid, 1992. :

- Conclusión

A lo largo de toda la legislación expuesta en el tema se pone de manifiesto el derecho de los alumnos con n.e.e. a recibir de forma temprana un diagnóstico y asistencia adecuada a sus n.e.e. También se concluye en el enunciado de los principios de la E.E, es decir, integración, normalización y sectorización.